

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 89/2006. Sentencia de 19-05-2007**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE DEMOLICIÓN. INADMISIÓN DEL RECURSO POR RAZONES DE CUANTÍA. DOCTRINA.

Cuantía indeterminada: susceptible de valoración.

Desestimación.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 89/06, interpuesto por el apelante D. B.R.M. representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. M.PG.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.N.C.

Es objeto de apelación la Sentencia de 23/1/2006 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de los de Zaragoza, por la que se estima en parte el recurso contencioso Administrativo nº 538/04 y se declara conforme a derecho la Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza de 14/9/2004 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución de 8/6/2004 en la que se requiere de demolición aumento de altura, cubierta de edificio, realización de antepecho de la terraza y cubrimiento de esa terraza contraída en Travesía del Vado (expediente 1.006.147/04) y se declara la nulidad de las resoluciones del Consejo de Gerencia de 27 de julio, 30 de noviembre de 2004 y 5 de abril de 2005 que imponen cada una de ellas multa de 600 euros por incumplimiento del citado requerimiento sin hacer expresa condena en costas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplica que, con revocación de la sentencia de instancia se acuerde la nulidad de la orden de demolición, imponiendo a la Administración demandada las costas causadas en esa instancia.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que, con carácter previo plantea la inadmisibilidad del anterior recurso y en su caso se desestime con imposición de costas al apelante, dando traslado de la inadmisibilidad a la parte actora, por ésta se formularon las alegaciones pertinentes.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 15 de mayo de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los motivos que arguye la parte apelada para que no se admita el recurso de apelación se concretan en considerar que la pretensión ejercitada en este recurso se articula sobre la base de dos soportes: 1) la imposibilidad de acumular cuantías para acceder a los recursos. 2) Con independencia de que el recurso concierne a la orden de demolición se le hubiera asignado cuantía indeterminada, ello no obsta a que el interés económico venturable sea inferior a 18.030 euros, a ello se opone la parte apelante que sostiene que el recurso es susceptible de apelación al ser la cuantía indeterminada.

Expuesto lo anterior, haciendo la salvedad de que con exclusividad se recurre en esta instancia las resoluciones que requieren al actor de demolición de diversos elementos del inmueble referenciado pues, en razón a la multa de 600 euros se estimó el recurso en primera instancia, hay que precisar que como reiteradamente tiene declarado esta Sala entre otras contencioso Administrativo, en asuntos cuya cuantía no excede de tres millones de pesetas, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo que en este trámite de sentencia se convierte en causa de desestimación, sin que a ello sea obstáculo el que la cuantía del recurso quedó fijada en sentencia como indeterminada, dado que la pretensión impugnatoria en esta alzada no alcanza a la referida cuantía. Siendo de citar al respecto lo mantenido por el Tribunal Supremo -respecto a la admisibilidad del recurso de casación, y aplicable al de apelación-, entre otras, en sentencias de 18 de diciembre de 2001 -en un supuesto, como el presente, de reducción de sanción-, de 21 de mayo de 2002 y de 30 de septiembre de 2004, y en autos de 15 de julio de 2004 (Rec. Casación nº 1056/2003) y 10 de marzo de 2005 (rec. Casación nº 2463/2003). Declarándose en este último por el Alto Tribunal -en un supuesto en el que si bien la cuantía del recurso en primera instancia superaba los 25 millones, la sentencia había reconocido una indemnización a favor de las recurrentes inferior a dicha cantidad y éstas habían consentido la sentencia, que sólo había sido recurrida por una de las Administraciones codemandadas- que “la exigencia legal de que la cuantía del recurso supere el límite establecido para que la resolución impugnada sea susceptible de recurso de casación es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disposición de las partes, por lo que la fijación de la cuantía ante el Tribunal de instancia como superior a veinticinco millones de pesetas no impide la inadmisión del recurso cuando efectivamente no alcanza, como aquí concurre, el “quantum” establecido para que sea recurrible en casación”: añadiéndose que “la circunstancia de que en el acto de notificación de la sentencia recurrida se haya hecho la indicación de que contra la misma cabía interponer recurso de casación no cambia las cosas, ya que el sistema de recurso es el establecido en la Ley”.

Así las cosas para determinar la cuantía de la apelación una vez se ha concretado el objeto de la misma es preciso estar al importe que alcanzan las obras, fijándose por la actora en el cuarto otrosí digo de la demanda la cuantía del procedimiento en indeterminada pero inferior a 18.030 euros. A dichos efectos el Tribunal Supremo en sentencia de 9/3/2005 se pronuncia en los siguientes términos: “En el asunto examinado aunque la cuantía quedó fijada en la instancia como indeterminada sin embargo, es susceptible de valoración económica, puesto que por razón de lo que expone el artículo 41.1 de la Ley de la Jurisdicción aquella viene determinada por el valor de la pretensión que se ejercite. A tal efecto y como hemos recogido antes, consta en las actuaciones el presupuesto del contrato que en ningún caso podrá exceder de 20.000.000 de pesetas cantidad que no alcanza la suma gravaminis establecida para acceder a la casación, lo que (...)

Por consiguiente a tenor de las manifestaciones de la propia actora y sin que pueda inferirse de los datos obrantes en las actuaciones que la cuantía sea superior a los 18.030 euros conforme prevé el artículo 81.1 a) de la Ley Jurisdiccional el recurso es inadmisibile. Por lo anterior la apelación debe ser desestimada.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional y dadas las especiales circunstancias concurrentes, especialmente el ofrecimiento en la sentencia recurrida de poder interponer recurso de apelación no procede efectuar especial mención en relación a las costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 89/06 interpuesto por D. B.R.M. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No procede efectuar condena en cuanto a las costas de la apelación Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.